

**RESOLUCIÓN No. - 2 1 3 DEL 2015****( - 8 MAY 2015 )****"Por medio de la cual se elabora la Lista de Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM."****EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN****MINERO ENERGÉTICA, en uso de sus facultades legales, y,****CONSIDERANDO**

Que la Ley 681 de 2001, por el cual se modificó el régimen de concesiones de combustibles en las zonas de frontera y estableció otras disposiciones en materia tributaria para combustibles, determina en su artículo 14 que *"Para grandes consumidores individuales no intermediarios de ACPM, el ingreso al productor (ip) al cual vende Ecopetrol, será como mínimo el mismo precio de exportación del mismo.*

Que el Gobierno Nacional reglamentó el artículo 14 de la Ley 681 de 2001 mediante Decreto 2935 de 2002, modificado posteriormente por los Decretos 2088 de 2003, 4227 de 2004 y 4483 de 2006.

Que en virtud a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo tercero del Decreto 2935 de diciembre 03 de 2002, corresponde a la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME-, elaborar y publicar en su página WEB la lista de los Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM .

Que tal lista deberá elaborarse con base en la información que ECOPETROL, los distribuidores mayoristas de combustibles, los refinadores locales y los importadores deberán reportar a la UPME sobre las ventas totales de ACPM realizadas durante el trimestre anterior.

Que el artículo tercero del precitado decreto, establece de la misma forma que dicha lista regirá para las ventas que se realicen a los Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM y hasta tanto se emita una nueva lista.

Que el artículo 100 de la Ley 1450 de 2011, señala que *"...El SICOM será la única fuente de información oficial a la cual deben dirigirse todas las autoridades administrativas de cualquier orden que requieran información de los agentes de la cadena de distribución de combustibles en el país"*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 4483 de Diciembre 15 de 2006 y para efectos de lo señalado en el artículo 14 de la Ley 681 de 2001 *"...se considera Gran Consumidor Individual No Intermediario de ACPM aquel que tiene un consumo propio de ACPM, nacional o importado, igual o superior a diez mil (10.000) barriles mensuales. Los Sistemas de Transporte Terrestre Masivos de Pasajeros y las empresas generadoras de energía ubicadas en las Zonas Interconectadas del Territorio Nacional serán considerados como Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM, independientemente de su consumo...";* asimismo el parágrafo primero de este articulado señala que *"Se exceptúa el ACPM consumido por el servicio público de generación eléctrica en las Zonas No Interconectadas del Territorio Nacional"*.

Que el artículo primero del Decreto 550 de febrero 28 de 2007, determina que *"A partir de la fecha de vigencia del presente decreto, a los sistemas de transporte terrestre masivo de pasajeros, le será aplicable el precio del ACPM establecido en la estructura señalada para todo el país"*.

Que teniendo en cuenta la información suministrada por el grupo de desarrollo SICOM mediante correo electrónico el cual se adjunta, se identificaron los consumos promedio trimestre de ACPM por empresa considerando el NIT reportado. Dado que estos volúmenes se declaran en galones,

**RESOLUCIÓN No. -- 2 1 3 DEL 2015**

( - 8 MAY 2015 )

*“Por medio de la cual se elabora la Lista de Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM.”*

es necesario convertirlos a barriles para identificar el límite establecido en los decretos anteriormente descritos.

Que la Subdirectora de Hidrocarburos, anexo al memorando No. 20151700006553 del año en curso, allega el concepto técnico con la lista de empresas que superan el límite establecido por la Ley para ser incluidas en el listado de Grandes Consumidores Individuales No intermediarios de ACPM.

Que una vez revisado los volúmenes de combustible, las empresas que igualan o superan dicho Volumen y por ende hacen parte de la lista de grandes consumidores individuales no intermediarios de ACPM son: CARBONES DE LA JAGUA S.A, DRUMMOND LTD, METAPETROLEUM, C.I. PRODECO S.A.

Que de conformidad con lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Elaborar la lista de grandes consumidores individuales no intermediarios de ACPM, que quedará conformada así:

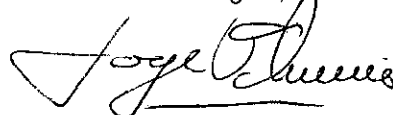
NOMBRE	VOLUMEN PROMEDIO MENSUAL
	ENERO, FEBRERO, MARZO 2015 (BARRILES)
CARBONES DE LA JAGUA S.A.	18.006
DRUMMOND LTD.	150.706
METAPETROLEUM	49.227
C.I. PRODECO S.A.	77.456

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente lista de Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM, regirá para las ventas que se realicen a éstos y hasta tanto se emita una nueva lista.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese personalmente la presente resolución a los representantes legales o apoderados de las empresas señaladas en el artículo primero de esta resolución, en los términos previstos en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011. Una vez ejecutoriada publíquese en la página WEB de la UPME.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, D.C. a los



**JORGE ALBERTO VALENCIA MARÍN**

Director General